Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de don [redacted] Andrés Sánchez González y de la sociedad [redacted], ambos representados por el abogado Juan Daniel Gallardo Bórquez, en contra del Banco de Crédito e Inversiones, debido a que por correos electrónicos de fechas 18 y 19 de noviembre de 2025 la recurrida comunicó el término anticipado y cierre unilateral de las cuentas corrientes N°[redacted] y N°[redacted] y sus productos asociados, configurando un acto arbitrario e ilegal consistente en el cierre infundado de tales productos bancarios, vulnerando con ello las garantías consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

El recurrente señala que ejerce desde hace más de 30 años la actividad de corredor de propiedades en la Región de Valparaíso y es socio mayoritario y gerente de [redacted], manteniendo ambas partes cuentas corrientes y diversos productos financieros con el banco recurrido desde junio de 2022, sin registrar morosidades ni incumplimientos. No obstante su correcto comportamiento financiero, el 18 y 19 de noviembre de 2025 recibieron comunicaciones electrónicas informando el cierre de sus cuentas por supuestos "cambios objetivos en la condición económica, financiera o de mercado", sin expresar fundamentos específicos ni hechos concretos que justificaran tal decisión.

Agrega que, ante el reclamo formulado, el banco modificó completamente el fundamento invocado, señalando en carta de 17 de diciembre de 2025 que el cierre obedecería a "expresiones que se apartaron del debido respeto", argumento igualmente genérico, carente de precisión y que nunca fue detallado ni acreditado, evidenciando contradicción y falta absoluta de motivación en la decisión adoptada. Sostiene que tal actuar resulta arbitrario, discriminatorio y contrario a la normativa vigente, en especial a lo dispuesto en la Ley N°19.496 y en la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, al no especificarse causales claras de término anticipado.

Indica además que el cierre intempestivo de las cuentas y productos asociados afectó gravemente el normal desarrollo de las actividades económicas de los recurrentes, privándolos de herramientas financieras esenciales, obligándolos incluso a prepagar de forma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HLDXBVNZBXH

inmediata líneas de crédito vigentes y al día, con el consiguiente perjuicio patrimonial y afectación de sus relaciones comerciales, configurándose así una vulneración a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al derecho de propiedad sobre sus bienes incorporales.

Solicita se acoja el presente recurso de protección en todas sus partes, declarando ilegal y arbitrario el acto recurrido, dejando sin efecto el cierre unilateral de las cuentas corrientes y productos asociados, ordenando su inmediata reapertura o restablecimiento en las mismas condiciones previas y adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales vulneradas.

A folio 7, informa la Comisión para el Mercado Financiero.

Señala que revisó sus sistemas internos, encontrando únicamente registro de: (i) reclamo web presentado por don [redacted] Andrés Sánchez González; (ii) comunicación enviada por el Banco de Crédito e Inversiones al recurrente con fecha 17 de diciembre de 2025; y (iii) comunicación del mismo banco a esta Comisión informando haber dado respuesta al reclamante.

En cuanto a la materia indica que las cuentas corrientes bancarias se rigen por el D.F.L. N°707 de 1982, que fija el texto refundido de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y por lo dispuesto en el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos de esta Comisión. Conforme a dicha normativa, la cuenta corriente bancaria constituye un contrato celebrado entre el banco y su cliente, en virtud del cual la institución financiera se obliga a cumplir órdenes de pago hasta concurrencia de los fondos disponibles o del crédito convenido, siendo un contrato de confianza cuya celebración y mantención requiere la voluntad de ambas partes.

Expone que las entidades financieras son autónomas en cuanto a la apertura y cierre de cuentas corrientes, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, siendo las políticas adoptadas en esta materia de responsabilidad de la administración de cada institución bancaria. Asimismo, hace presente que el número 10 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos dispone que la cuenta corriente puede ser cerrada unilateralmente por el banco, y que las condiciones generales del contrato deben contemplar la facultad de la institución de poner término a la cuenta cuando lo estime conveniente, atendida su naturaleza jurídica de contrato de confianza.

Finalmente, agrega que la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores contempla normas complementarias en materia de servicios y productos financieros, cuya fiscalización corresponde al Servicio Nacional del Consumidor dentro del ámbito de sus competencias, razón por la cual esta Comisión estima que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario alguno, solicitando en definitiva el rechazo del recurso en lo que respecta a este Organismo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HLDXBVNZBXH

A folio 9, informa el Banco de Crédito e Inversiones, representado por don Gastón [redacted], solicitando el rechazo del recurso de protección.

Arguye que el Banco, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°19.913 y de las instrucciones impartidas por la autoridad fiscalizadora en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se encuentra obligado a aplicar estrictas medidas de debida diligencia y "conocimiento del cliente", lo que implica evaluar permanentemente la relación comercial y los antecedentes de sus clientes, en resguardo del sistema financiero. En tal contexto, sostiene que el contrato de cuenta corriente bancaria es de naturaleza intuitu personae y de confianza recíproca, lo que habilita a la institución financiera a ponderar la mantención o término de la relación contractual.

Agrega que el cierre de los productos del recurrente fue comunicado con fecha 17 de diciembre de 2025, informándose que la decisión se adoptó tras denuncia formulada por la ejecutiva de cuentas, quien reportó reiterados malos tratos en el marco de la relación comercial. Indica que, en reunión presencial sostenida con el recurrente, éste habría reconocido su actuar inadecuado y ofrecido disculpas, circunstancia que motivó incluso el cambio de ejecutivo comercial. Precisa que, atendidas las obligaciones impuestas al empleador por la normativa laboral vigente incluidas las reformas introducidas por la denominada Ley Karin, el Banco debe resguardar la dignidad e integridad de sus trabajadores frente a situaciones de maltrato.

Expone que existen hechos sustancialmente controvertidos entre las partes, pues mientras los recurrentes califican el cierre como arbitrario, el Banco afirma haber actuado en ejercicio de una facultad contractual expresa y fundada en antecedentes concretos. En consecuencia, sostiene que no existe un derecho indubitado que ampare la pretensión de reapertura, careciendo la acción deducida del requisito de apariencia de buen derecho, propio de toda acción cautelar.

Manifiesta que el recurso de protección no constituye la vía idónea para resolver controversias que requieren debate y prueba, como lo es la interpretación y eventual cumplimiento del contrato de cuenta corriente, materia propia de un juicio declarativo de lato conocimiento. Añade que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha reiterado que el cierre de cuentas corrientes, cuando se funda en cláusulas contractuales que facultan el término unilateral, no configura por sí mismo vulneración de garantías constitucionales, especialmente cuando existen hechos discutidos.

Concluye que el Banco se encontraba autorizado por la ley, la normativa administrativa aplicable y el propio contrato suscrito con los recurrentes para poner término anticipado y unilateral a las cuentas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HLDXBVNZBXH

corrientes, actuando de manera legal, razonada y dentro del ámbito de su autonomía contractual.

A folio 16, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, se ha interpuesto recurso de protección en favor de don [redacted] Andrés Sánchez González y de la sociedad [redacted], en contra del Banco de Crédito e Inversiones, fundado en el cierre unilateral de sus cuentas corrientes y productos asociados, comunicado mediante correos electrónicos de fechas 18 y 19 de noviembre de 2025, acto que se estima ilegal y arbitrario por carecer de justificación suficiente.

Segundo: Que, el actor alega que mantuvo una relación bancaria regular, sin incumplimientos ni morosidades y que el cierre intempestivo de las cuentas les ha provocado graves perjuicios económicos, solicitando se deje sin efecto la decisión adoptada y se ordene la reapertura de los productos financieros, por estimar vulneradas las garantías del artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, al informar el Banco recurrido, sostiene que actuó en ejercicio de una facultad contractual propia del carácter de confianza de la cuenta corriente, afirmando además que la decisión se habría fundado en antecedentes relacionados con el trato indebido del actor hacia personal de la institución, solicitando en definitiva el rechazo de la acción por no existir ilegalidad ni arbitrariedad.

Cuarto: Que, en cuanto al cierre de las cuentas corrientes del actor, consta de la prueba documental acompañada, consistente en correos electrónicos de fechas 18 y 19 de noviembre de 2025, se comunicó el término anticipado tanto de su cuenta personal como de la sociedad recurrente, señalándose inicialmente como fundamento: "cambios objetivos en la condición económica, financiera o de mercado". Sin embargo, posteriormente, frente al reclamo formulado ante la Comisión para el Mercado Financiero, el Banco invocó un motivo completamente diverso, relativo a "expresiones que se apartaron del debido respeto".

Quinto: Que, de la sola lectura de los motivos transcritos e invocados por la recurrida, se advierte que no se especifican de modo alguno las razones concretas, objetivas o particulares que justificaron el ejercicio de dicha facultad respecto del actor y, además, que los fundamentos entregados resultan ser manifiestamente contradictorios entre sí, evidenciando una falta de motivación.

Sexto: Que, si bien, la entidad financiera se encuentra facultada para poner término a productos bancarios en virtud de los contratos suscritos y conforme a sus políticas internas, tal decisión, en tanto proviene de un órgano que administra bienes ajenos y puede afectar el ejercicio de derechos económicos fundamentales, debe observar un estándar mínimo de justificación, al menos en cuanto a comunicar al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HLDXBVNZBXH

afectado los motivos específicos del cierre, de modo que pueda ejercer en forma efectiva su defensa o impugnar su procedencia.

Séptimo: Que, la falta de motivación individualizada de la decisión comunicada por el banco, implica una afectación ilegitima del derecho de propiedad del recurrente, en la medida en que impide comprender las razones concretas que justifican el término unilateral del vínculo contractual vigente al momento de los hechos, privándolo del acceso directo a los fondos, medios de pago y servicios asociados a sus cuentas corrientes y productos contratados, como asimismo perturbando las expectativas ciertas de recibir aquellos pagos por parte de terceras personas con las cuales pudiere haber acordado que se realizaren en esas cuentas; todo lo cual determina acoger la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **se acoge, con costas**, el recurso de protección deducido en favor de don [redacted] Andrés Sánchez González y de la sociedad [redacted] de [redacted], en contra del Banco de Crédito e Inversiones, solo en cuanto se deja sin efecto el cierre de las cuentas corriente N°[redacted] y N°[redacted] y de todos sus productos asociados, debiendo procederse inmediatamente a la reapertura de las mismas en las mismas condiciones existentes, previo al cierre, comunicado mediante correos electrónicos de 18 y 19 de noviembre de 2025.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-8409-2025.

Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de febrero de dos mil veintiséis
14:18 UTC-3

Roxana Matilde Valenzuela Reyes
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de febrero de dos mil veintiséis
14:11 UTC-3

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de febrero de dos mil veintiséis
14:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HLDXBVNZBXH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, diecinueve de febrero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a diecinueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HLDXBVNZBXH